

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2006

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2019 00150 00
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Ciceri C.C. 1.130.605.247
DEMANDADA:	Iván Darío Tawil Quintero C.C. 16.746.514

1. En primer lugar, en consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1315 del 23 de mayo de 2023, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares decretadas, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Por otro lado, la parte demandante aporta al proceso la constancia de envío de la presunta notificación por aviso del art. 292 del C.G.P. a la parte demandada a la dirección Avenida 6 Calle 49 Norte Esquina, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación del demandado Iván Darío Tawil Quintero, dado que la copia del auto de mandamiento de pago remitido no es legible, por lo que no es posible conocer su contenido y tampoco fue remitida copia del auto que corrige el mandamiento de pago debidamente cotejada, por lo tanto, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice el trámite de notificación por aviso **en debida forma**, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito sobre el trámite de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas MJR-205, en consecuencia, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo identificado con las placas MJR-205 de propiedad del demandado Iván Darío Tawil Quintero C.C. 16.746.514. Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado Iván Darío Tawil Quintero.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice en debida forma la notificación por aviso del demandado Iván Darío Tawil Quintero, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25b074dbf03e6f4c32fe0d703842803e8bb2d1cf1ae84cb1198b815e7a3f2c**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2081

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTES: MAYCOL STEVAN GONZALEZ CUARTAS

DIEGO MAURICIO CUARTAS

NATALIA GONZALEZ CUARTAS

DEMANDADOS: ROSAURA BEDOYA DE GONZALEZ

HERNANDO GONZALEZ BEDOYA

MARIA IGNACIA GONZALEZ BEDOYA

RADICACION: 760014003009- 2019-00531-00

En escrito que antecede, la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JIMÉNEZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por transacción.

Así, el Despacho procedió a revisar el escrito de terminación, encontrando que el mismo no se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso que a letra dice *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o **acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)” (subrayado por el juzgado).*

Conforme lo expuesto, se tiene que no fue aportado el documento que contenga el acuerdo de transacción, ni el escrito a través del cual se solicita la terminación fue suscrito por todos los comuneros.

En ese orden, el despacho negará la solicitud de terminación de transacción, por no cumplir con los requisitos previstos por la norma, y teniendo en cuenta la intención de poner fin a la continuación del proceso, se requerirá a la parte actora, para que, en un termino no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un escrito que se atempere a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P., o en su defecto, que se ajuste a lo previsto en el artículo 314 Ibidem.

Por la expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un escrito que se atempere a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P., o en su defecto, que se ajuste a lo previsto en el artículo 314 Ibidem.

TERCERO: Vencido el termino en dispuesto en el numeral segundo, pásese a despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612d656ca5450b43d11ec62d16c5b84572c2fb80e07a2ed76dbc766953e89b67

Documento generado en 14/08/2023 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2083

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 76-001-40-03-009-2021-00900-00

SOLICITANTE: CARLOS ARMANDO MORCILLO D´CROZ C.C. 16.480.553

HERLINDA MORCILLO DE SEIDEL C.C. 34.530.932

CAUSANTES: ARMANDO MORCILLO ORTIZ C.C. 2.489.265

LIGIA D´CROZ DE MORCILLO C.C.29.218.659

Revisado el expediente, se tiene que sería del caso entrar a verificar si se cumplen con los presupuestos para dictar sentencia, en los términos previstos en el artículo 509 del C.G. del P., no obstante, se tiene que, el trabajo de partición no se encuentra conforme a derecho, pues a pesar de que no fue objetado, conforme lo disponen los numeral 5 y 6 de la norma en comento, es deber de esta Juzgadora verificar si el mismo se ajusta al trámite legamente dispuesto por la ley.

Así las cosas, si bien es cierto la partidora realiza la adjudicación para cada uno de los herederos, atendiendo al porcentaje que le corresponde a cada causante sobre la única partida constituida por el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 370-57147, no se avizora que se haya realizado la liquidación de la sociedad conyugal, habida entre los causantes ARAMANDO MORCILLO ORTIZ y LIGIA D´CROZ DE MORCILLO, en los términos en que quedó establecido en la audiencia llevada a cabo el día 13 de octubre de 2022, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos, tanto de la sociedad conyugal como de cada uno de los causantes.

Conforme lo anterior, se hace necesario, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., ordenando a la partidora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rehaga el trabajo de partición, conforme la aprobación de inventarios y avalúos, realizando la liquidación de la sociedad conyugal, habida entre los causantes ARAMANDO MORCILLO ORTIZ y LIGIA D´CROZ DE MORCILLO.

En virtud a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración, el escrito que contiene el trabajo de partición, conforme las consideraciones previstas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora designada en el presente proceso liquidatorio, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rehaga el trabajo de partición, conforme los inventarios y avalúos aprobados, realizando la liquidación de la sociedad conyugal, habida entre los causantes ARAMANDO MORCILLO ORTIZ y LIGIA D^CROZ DE MORCILLO.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d4013d3864712e4144c9d55731d76f7e9e685eb316d695ec4db17cbbea27d**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2004

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00344 00
DEMANDANTE:	Valentina Sierra Bernal C.C. 1.144.064.620
DEMANDADA:	Chariot Arellano Escobar C.C 1.107.084.231

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada CHARIOT ARELLANO ESCOBAR vía WhatsApp al número de teléfono terminado en 6490, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de la demandada Chariot Arellano Escobar en atención a que no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica que: “(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el número de teléfono donde se surtió la notificación pertenece a la demandada Chariot Arellano Escobar.

Por tanto, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo el número de teléfono de la demandada Chariot Arellano Escobar, o de no ser posible, realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P en las direcciones físicas informadas en la demanda., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo obtuvo el número de teléfono de la demandada Chariot Arellano Escobar, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

de 2022- o, de no poder cumplirse con ello, realice la notificación de la demandada Chariot Arellano Escobar en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en las direcciones físicas informadas en la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629698840ce2640a8308444a29240f8cab9d4c82c81eba64cae26392f13aa75f**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2067

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2022-00554
SOLICITANTES:	HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN C.C. 12.021.077 (ACREEDOR)
CAUSANTE:	JOSE VICTORINO BARAHONA C.C. 14.431.391

La parte demandante, dentro del presente proceso, en atención a lo ordenado por este Juzgado mediante providencia calendada el 05 de junio de 2023, aporta trámite de notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme al artículo 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería. Sin embargo, no cumple con los requisitos de la norma en mención, toda vez, por cuanto, no previene a la entidad a notificar de comparecer al Juzgado, en el término correspondiente, a fin de notificarse personalmente.

Razón por la cual, se agregará el trámite aportado sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que, en atención del artículo 490 del C.G.P., realice en debida forma el trámite de notificación al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte actora, conforme a las razones expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que para que, en atención del artículo 490 del C.G.P., realice en debida forma el trámite de notificación al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092448b1b75a57e880e85f5e88ffdc4681409198fa06b0b9c8fe24558ee06305**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Eliecer Zorrilla Arana se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de julio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 12 de julio de 2023 al 26 de julio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 010 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2005

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00146 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Eliecer Zorrilla Arana C.C. 16.757.704

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma al demandado Eliecer Zorrilla Arana, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se agrega a los autos para que obre y conste la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali frente al decreto de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con M.I. No. 370-273374 y 370-168864.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** contra **ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.252.000 m/cte.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (folio 04 archivo 020).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e9dfa88af0d71e4664852004dd583945fe0cd304741354f2a53091fd48425**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2003

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2023-00369-00
Demandante:	Víctor Hugo Anaya Chica C.C. 16.762.070
Demandado:	Carlos Enrique Luna Quesada C.C. 1.102.353.374

La parte demandada allega contestación de la demanda a través de apoderado judicial, y el escrito mediante el cual otorga poder al Dr. Francisco Rivera Rojas, debidamente firmado y autenticado, por lo cual se tendrá por notificado al señor Carlos Enrique Luna Quesada por conducta concluyente al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso segundo del art. 301 del Estatuto Procesal.

En atención a lo anterior, de conformidad al poder otorgado por la demandada al Dr. Francisco Rivera Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.100 y T.P. 93.666 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 020 del expediente digital.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se contabilizarán los términos de traslado de la demanda y pasará a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. Francisco Rivera Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.100 y T.P. 93.666 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 020 del expediente digital, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda, vencido el mismo, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76987aabc315f283b0b091e75066de27d853e95bb62efd6de8d8e9231e3243b3**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de julio de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 25 de julio de 2023, hasta el 08 de agosto de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la parte demandante aporta las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica (archivo digital 010 folios 130)

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1948

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937 – 0
DEMANDADOS:	ALEJANDRA MARIA PARRA GARCIA C.C. 29.121.668
RADICADO:	760014003009 2023 00437 00

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada, a la dirección electrónica valeria_a99@hotmail.com, con certificación de entrega y aportando las evidencias correspondientes (archivo digital 010 folio 130) cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937 – 0** en contra **ALEJANDRA MARIA PARRA GARCIA C.C. 29.121.668** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.992.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 15 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a1c94e4d3296736c432deb03f0007b27853dc47b8a5082165a9328dc17f6f**

Documento generado en 14/08/2023 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>